

CORNARE	Número de Expediente: 054000204640	
NÚMERO RADICADO:	131-0328-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fech...	17/03/2020	Hora: 20:06:40.09... Folios: 4

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. Así mismo, podrá imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa radicada N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a las Direcciones Regionales para conocer de los tramites de concesiones de aguas superficiales y subterráneas, permiso de prospección y exploración de agua subterránea y permisos de vertimientos de actividades del sector productivo (sectores primario y secundarios de la economía) con demanda de caudales inferiores a 5 L/s., así como los proyectos piscícolas que demanden caudales menores a 100 L/seg.

Que la misma Resolución de 2019, otorgó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para realizar el control y seguimiento de las concesiones, permisos y autorizaciones de las empresas de los sectores Avícola, Porcícola, Floricultor e Industrial.

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución N° 131-1302 del 27 de noviembre de 2018, notificada de manera personal el día 07 de diciembre de la misma anualidad, se

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
23-Dic-15

F-GJ-188/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

renovó una concesión de aguas superficiales al Señor ANANIAS POSADA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 3.519.933, en calidad de propietario y Representante Legal de la Sociedad UNION FLOWERS S.A.S con Nit 900.660.692-2. Otorgándose de esta manera y por un término de 10 años, un caudal total de 0,162 L/seg, distribuidos así, para uso doméstico 0,012 L/seg y para Riego 0,15 L/seg, a derivarse de la fuente denominada Cañada Buena, en beneficio del predio con FMI: 020-54368, localizado en la Vereda Chuscalito del Municipio de La Unión.

Que la referida Resolución adema de autorizar un solo punto de captación, requirió al beneficiario lo siguiente: *“Para caudales a otorgar menores de 1.0 l/s. Sobre la obra de captación y control de caudal para caudales a otorgar menores de 1.0 L/s. El interesado deberá implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales, entregada por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma”*.

Que dando cumplimiento a lo anterior, el señor Posada Vargas a través del Escrito N° 131-3817 del 10 de mayo de 2019, presenta lo que denomina como *“diseños y memorias de cálculo de la obra de control de caudal a implementar”*, donde describe lo siguiente:

“La obra a construir consta de una caja prefabricada a instalar a un lado de la fuente de derivación,” donde se espera captar el 20% más aproximadamente. Dicha caja cuenta con tubería entrada (a través de la cual se aduce el recurso desde la fuente), tubería de salida que conduce el caudal concesionado hacia el predio beneficiado y vertedero de excesos que garantiza la devolución de los excedentes a una fuente hídrica. Luego entonces en la caja se controla el caudal adjudicado (0,162 lt/seg) gracias a la ubicación de la tubería de salida respecto del vertedero. Las dimensiones de la obra son: 0.4 mt de alto por 0.4 mt de ancho por 0.6 mt de largo. Se anexa diseño de la obra...”

Que con la finalidad de evaluar la información descrita en el acápite anterior, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente emitió el concepto técnico N° 131-0390 del 28 de febrero de 2020, en el cual concluyó lo siguiente:

“CONCLUSIONES:

Es factible acoger Los diseños (planos y memorias de cálculo hidráulico) de la obra de control de caudal presentada por el Señor ANANIAS POSADA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 3.519.933, en

calidad de propietario y Representante Legal de la Sociedad UNION FLOWERS S.A.S con Nit 900.660.692-2, ya que al hacer el desarrollo de las fórmulas se evidencia teóricamente la derivación del caudal otorgado por Cornare el cual es equivalente a 0.162L/s, para la Fuente Cañada Buena."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*

a). Frente a las Obras Hidráulicas

Que el Decreto 2811 de 1974, *"por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, establece lo siguiente:

"Artículo 120. *El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.*

Se establecerán las excepciones a lo dispuesto en este artículo según el tipo y la naturaleza de las obras".

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

“Artículo 133. Los usuarios están obligados a:

- a). Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión, empleando sistemas técnicos de aprovechamiento.
- b). No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada;
- c). Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas.
- d). Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener;
- e). Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes;
- f). Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

Que por su parte, el Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto”.

“Artículo 2.2.3.2.19.5. Aprobación de planos y de obras, trabajos o instalaciones. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado”.

“Artículo 2.2.3.2.19.13. Obligatoriedad de aparatos de medición. Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos”.

“Artículo 2.2.3.2.19.16. Construcción de obras. Aprobados los planos y memorias técnicas por la Autoridad Ambiental competente los concesionarios o permisionarios deberán construir las obras dentro del término que se fije; una vez construidas las someterá a estudio para su aprobación”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud a la normatividad ambiental anteriormente citada y a lo contenido en el informe técnico N° 131-0390 del 28 de febrero de 2020, esta Autoridad Ambiental procederá a acoger los diseños (planos y memorias de cálculo hidráulico) de la obra de control de caudal presentada a través del Escrito N° 131-3817 del 10 de mayo de 2019 por el Señor Ananías Posada Vargas, quien actúa como propietario y representante legal de la sociedad UNION FLOWERS S.A.S, toda vez que en su evaluación se encontró que *“al hacer el desarrollo de las fórmulas, se evidencia teóricamente la derivación del caudal otorgado por Cornare el cual es equivalente a 0.162L/s, para la Fuente Cañada Buena”*.

En consecuencia, se requerirá al señor Ananías Posada Vargas, como propietario del predio y representante legal de la sociedad UNION FLOWERS S.A.S, para que en un término de sesenta (60) días hábiles, implemente la obra cuyos diseños son acogidos mediante la presente Actuación Administrativa.

PRUEBAS

- Escrito N° 131-3817 del 10 de mayo de 2019.
- Informe Técnico N° 131-0390 del 28 de febrero de 2020.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER los **DISEÑOS** (planos y memorias de cálculo hidráulico), de la **OBRA DE CAPTACIÓN Y CONTROL DE CAUDAL**, allegada mediante Escrito N° 131-3817 del 10 de mayo de 2019, por el señor Ananías Posada Vargas, identificado con cédula de ciudadanía número 3.519.933, en calidad de propietario y Representante Legal de la Sociedad **UNION FLOWERS S.A.S** con Nit 900.660.692-2. De conformidad con las razones expuestas en la presente Actuación Administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **UNION FLOWERS S.A.S**, a través de su representante legal, para que dentro de un término de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Actuación Administrativa, proceda a implementar en campo la obra de captación y control de caudal, cuyos diseños fueron aprobados por esta Corporación.

PARÁGRAFO: Una vez terminada la construcción de la obra de captación y control de caudal, y antes de comenzar su uso, la sociedad deberá realizarse el respectivo reporte a la Corporación, ello con la finalidad de verificar en campo la viabilidad de su aprobación.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad **UNION FLOWERS S.A.S**, a través de su representante legal, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de Autoridad Ambiental competente, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

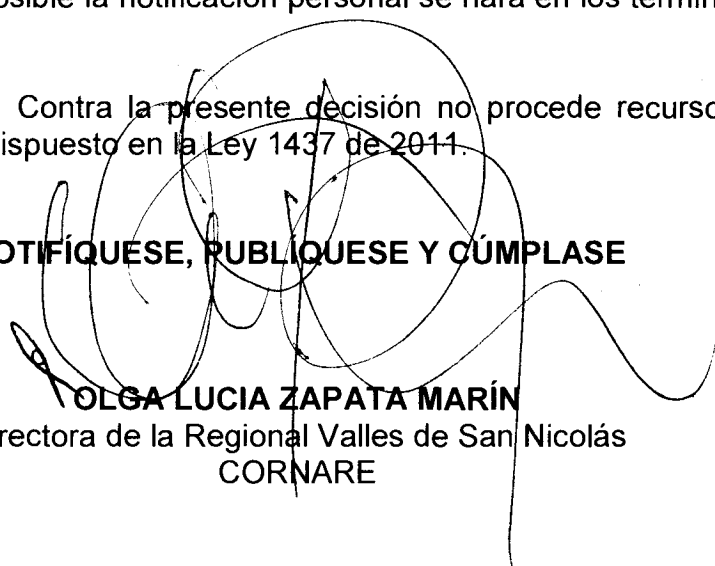
ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección General de Servicio al Cliente, Grupo de Control y Seguimiento, realizar la respectiva verificación a lo ordenado en la presente Actuación, a los sesenta y un (61) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo. O una vez realizado el reporte de construcción por parte de la sociedad.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR, personalmente el presente Acto Administrativo, a través del correo electrónico autorizado para tal fin, a la sociedad **UNION FLOWERS S.A.S**, a través de su representante legal.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCIA ZAPATA MARÍN
Directora de la Regional Valles de San Nicolás
CORNARE

Expediente: 054000204640

Proyectó: Abogado John Marín 17/03/2020

Revisó: Abogada Cristina Hoyos

Revisó: Abogado Fabian Giraldo

Técnico: Yonier Rondón

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente